**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2024-36611440-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Abril de 2024

**Referencia:** Expte. N° 36.679-A MILLAN S.A. (Sentencia)

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis (el Dr. Horacio J. Segura se encuentra en uso de licencia) a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "**MILLAN S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación**"; Expediente N° **36.679-A**,

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

**I.-** El servicio aduanero, tras desvelar detalles concernientes al valor de mercancías idénticas o análogas en una operación, notificó al contribuyente responsable acerca de divergencias identificadas en los valores declarados para envíos vinculados temporal, espacial y cualitativamente. En virtud de ello, se solicitó la presentación de documentación respaldatoria que avale la valoración declarada. Luego de llevar a cabo las indagaciones preliminares, el servicio aduanero concluye que los precios declarados presentan una discrepancia negativa en comparación con sus equivalentes de referencia. En consecuencia, se sostiene que esta disparidad impacta, en promedio, en el valor FOB consignado en las declaraciones de importación, superando las convencionales tolerancias para este tipo específico de mercaderías.

**II.-** Las operaciones objeto de interrogación se refieren a las mercaderías amparadas por las destinaciones Nº 06038ZFE1000266J, 06038ZFE1000478P, 06038ZFE1000498Z, 0603ZFE1000989V y 06038ZFE100091Y, las cuales culminaron con la imputación de cargos por un monto de U$S 6.206,47.

**III.-** El contribuyente responsable presentó una impugnación ante la autoridad administrativa, alegando que los cargos formulados eran infundados y proporcionando evidencia que sugería la existencia de operaciones de importación con valores iguales o inferiores a los cuestionados en los tres meses previos. En ese sentido, se puede observar a fs. 47/50 de las Actuaciones Administrativas, el detalle del valor efectuado por la apelante en cada una de las operaciones cuestionadas, brindando en cada caso las explicaciones pertinentes a los fines de cumplir con el requerimiento efectuado por la autoridad aduanera. Con relación a ello, la firma refiere primeramente a la destinación N°06038ZFE1000498Z, argumentando que, en el ítem 4, sub ítem 1: "hemos documentado la mercadería sin marca, lo cual justifica un menor

valor a los referentes habituales, que ponderan el prestigio de uso de marca, con los royalties que ello debería implicar (…) el sufijo SA00 fue el consignado para esta mercadería, sufijo que no se haya en ningún otro elemento comparativo de la Div, Valoración". Seguidamente, analiza la situación de los sub ítem 2 y 3 del mismo ítem 4, donde en el primer caso detalla valores declarados en otras destinaciones incluso menores que aquellos documentados por la firma, mientras que en el segundo caso reitera los argumentos expuestos en el sub ítem 1.

Continuando con el análisis, la firma arguye que el valor declarado en el ítem 7 de la destinación 06038ZFE1000991Y no halla referencias en el límite temporal de hasta tres meses antes y tres meses posteriores para la misma PA, dado que el sufijo AI MT31 con los cuales se ha documentado e identificado no existen en el SIM como para lograr determinar una referencia comparativa. Agrega que dicho sufijo refiere a una calidad inferior a la consignada por la firma utilizada como referencia comparativa.

Respecto de la destinación 06038ZFE1000266J, cuestiona el fundamento de la administración al efectuar el ajuste, teniendo en cuenta que los valores declarados se encuentran alineados con aquellos de las firmas "ALL IMPORT SA" (06001IC04027289V) y "BALBICO CIFI" (06001IC04098563B).

Finalmente, y a modo de resumen, defiende la validez de los valores declarados en las destinaciones 06038ZFE1000478P y 06038ZFE1000989V, señalando la utilización de sufijos que no se encuentran presentes en las destinaciones comparadas y mencionando otras que respaldan sus argumentos.

**IV.-** En este punto, cabe recordar que la aduana cuenta con la facultad de requerirle a la importadora el aporte de una explicación complementaria o la presentación de documentación adicional con el objetivo de realizar el correspondiente análisis de valor en relación con la mercadería en trato (ver fs. 21 de las Actuaciones Administrativas). Sin embargo, será necesario considerar los elementos de prueba presentados; en caso de que estos no sean suficientes, se deberán indicar los motivos de su rechazo.

En este sentido, el servicio aduanero aceptó la evidencia presentada y consideró que el enfoque debía centrarse únicamente en cuestiones legales. Finalmente, a través de la resolución emitida en estos procedimientos, se rechazó la impugnación sin proporcionar ningún razonamiento en relación con la validez de los elementos de prueba presentados.

**V.-** Dadas las circunstancias, considero que el recurrente tiene fundamentos válidos para cuestionar la imparcialidad del acto administrativo que estableció la deuda tributaria. En realidad, el tema en cuestión requería una evaluación para determinar si los valores declarados en las transacciones impugnadas reflejaban con precisión la realidad de los hechos, o si era posible reconsiderarlos dentro de los límites de la prudencia permitida por las normas internacionales aplicables.

Bajo esa perspectiva, resulta incomprensible cómo la cuestión que se planteó en la vía administrativa fue clasificada como un asunto puramente jurídico cuando, en realidad, se centra en la cuestión de los hechos y la evidencia. La respuesta ofrecida por el servicio aduanero respecto al recurso de apelación continúa siendo confusa, ya que se limita a mencionar de manera vaga las prerrogativas que la entidad fiscal posee para rechazar los valores declarados en las transacciones, sin profundizar en las circunstancias que se tomaron en cuenta para desconocer los fundamentos presentados por la apelante con el fin de respaldar la

legitimidad de los valores declarados.

Por todo ello, **VOTO por:**

**1)** Revocar la Resolución N°779/2015, dictada por el Jefe del Departamento Aduana de Mendoza en la Actuación SIGEA N°12435-86-2011.

**2)** Costas al Fisco.

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1)** Revocar la Resolución N°779/2015, dictada por el Jefe del Departamento Aduana de Mendoza en la Actuación SIGEA N°12435-86-2011.

**2)** Costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente el Dr. Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.10 15:36:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.11 10:15:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 10:15:21 -03:00